

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2002-00890-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al memorial que antecede, infórmesele al memorialista que en providencia del 16 de abril de 2021, este despacho autorizó para el cobro de los depósitos judiciales a la indicada por la demandante para ese fin, habiéndose de advertir que dicha autorización no se traslada a la representación de la ejecutante quien debe actuar a través de apoderado judicial, dado que en este tipo de asuntos ante la especialidad de familia así lo requiere.

De otro lado habrá de requerirse por última vez a las partes que integran la Litis para que, en el término perentorio de diez (10) días, alleguen a este despacho la re liquidación del crédito al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONMINAR por última vez a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles, cumplan la carga procesal que les compete, frente a la actualización del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 31 Hoy 15 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria